

Toca Civil: 53/21-13-2.

Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

Jojutla, Morelos, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

1. El veintidós de abril del dos mil diecinueve, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, en el juicio Ordinario Civil, promovido por ********* en contra de la Sucesión Testamentaria o intestamentaria a bienes de *********, identificado con el número SN/2021-1, emitió un acuerdo que en su parte conducente de manera textual dice (fojas 41 a 43, expediente):

"...Visto su contenido y tomando en cuenta la certificación que antecede, se tiene a la promovente *******dentro del término concedido para subsanar la

prevención ordenada mediante auto de fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, manifestando bajo protesta de decir verdad que se encuentra imposibilitada para señalar el nombre del albacea de la Sucesión a bienes de *********, en virtud de que desconoce si existe una sucesión abierta, sin embargo, tal manifestación resulta insuficiente para proceder a la admisión de la demanda ello en atención a lo siguiente:

Como se desprende del contenido del acta de defunción número 1271, expedida por el Oficial del Registro Civil de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en fecha quince de julio de dos mil veinte, falleció *********, persona a quien intenta demandar la promovente.

Al respecto debe considerarse que el artículo 774 del Código Familiar en vigor dispone...

De lo anterior se colige que tratándose de personas fallecidas es el albacea que represente a su sucesión quien se encuentra legitimado para comparecer a juicio en defensa de los interese de sucesión, por la tanto, emplazamiento de una persona fallecida debe efectuarse a través del albacea que represente a su sucesión y al ser el emplazamiento el medio por el cual se garantiza al demandado su derecho de ser oído en juicio y tenga la posibilidad de interponer defensas excepciones, V recursos para necesarios salvaguardar derechos, el Juzgador está obligado a que mismo vigilar el en S11 oportunidad se lleve cabo а cumpliendo formalidades con las esenciales del procedimiento, para el solo efecto de no violentar al citado demandado la garantía de audiencia



Toca Civil: 53/21-13-2. Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Razón por la cual resulta inadmisible dar trámite a una demanda en la cual no se conozca con exactitud el nombre de la persona que representa la sucesión del fallecido ********, pues términos del artículo 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, entre otros requisitos que el promovente debe cumplir al presentar demanda. se encuentra precisamente señalar el nombre v demandado. domicilio del siendo insuficiente que únicamente se solicite llamar de manera general sucesión a bienes de *******, pues la actora se encuentra en aptitud legal conocer 10 concerniente representante de la sucesión, mediante la denuncia que al efecto haga, pues al ser el actor acreedor de su demandado, atento a lo previsto por el artículo 689 fracción IV del Código Procesal Familiar en vigor, cuenta con facultad de denunciar la sucesión de la persona en contra de quien pretende incoar la acción, si ésta aún no se ha tramitado, ya que para efectos del emplazamiento, dicha actuación procesal debe practicarse con directamente el albacea correspondiente; de 10 contrario. dejaría de satisfacer uno de presupuestos procesales necesarios para la iniciación válida del proceso, el señalamiento pues representante legal de la sucesión y su domicilio son requisitos esenciales del escrito inicial de demanda, sin los cuales no puede tramitarse, consecuencia, atento a lo señalado por la promovente, y toda vez que la demanda no se ajusta a los requisitos previstos por el artículo 350 del vigor, se Código Procesal Civil en desecha demanda de plano la

presentada, dejándose a salvo los derechos de la promovente para los efectos legales a que haya lugar...".

2. En desacuerdo con las anteriores determinaciones, el tres de mayo del dos mil veintiuno (foja 45, expediente) la parte actora interpuso recurso de queja, mismo que substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

- I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con lo que prevén los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 553, 555 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado.
- II. Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, a continuación se exponen en breve síntesis los antecedentes del recurso interpuesto:
- 1. El nueve de abril del dos mil veintiuno, la actora ******** promovió demanda inicial en la vía ordinaria civil en ejercicio de la



Toca Civil: 53/21-13-2. Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

acción de nulidad, en contra de la Sucesión testamentaria o intestamentaria a bienes de ******** en virtud de haber fallecido, señalando como domicilio el ubicado en Calle ******* y/o a *******quien puede ser emplazada en Calle *******, reclamando como prestaciones las siguientes:

- **C)** El pago de gastos y costas...

De igual modo, detalló los hechos en que sustentó su demanda, solicitó las medidas para incorporar el contrato privado de compraventa a los autos y expuso los fundamentos de forma y de fondo en que basó su demanda.

2.- Así, por acuerdo de trece de abril del dos mil veintiuno, previo a admitir la demanda, se previno a la parte actora para que cumpla con lo siguiente:

- 1. Señale el nombre del albacea de la Sucesión que pretende demandar, ya que únicamente refiere que demanda a la Sucesión Testamentaria o Intestamentaria a bienes de ********** y en términos de lo previsto por el artículo 774 del Código Familiar el albacea es e órgano representativo de la sucesión a quien le corresponde la defensa y administración de los bienes hereditarios.
- **2.** Deberá de exhibir copias simples del escrito y documentos con el que subsane la presente prevención.
- **3.** Mediante escrito de data diecinueve de abril del dos mil veintiuno, la actora ********, compareció a desahogar la prevención que le fue realizada, la que desahogó en los siguientes términos:

"Manifiesto bajo protesta de decir que me encuentro imposibilitada para señalar el nombre del albacea de la sucesión a bienes de ****** en virtud de que desconozco si existe una Sucesión Abierta, por dicha razón demandé de manera ya general a la Sucesión Testamentaria o Intestamentaria, o en caso se le requiera dicha información a la demandada ******** ya que es madre del hoy finado ******

4. Ahora bien, el veintidós de abril del dos mil veintiuno (fojas 41 a 43, expediente) la juez natural emitió el acuerdo que le recayó al escrito presentado por la parte actora del natural, sin embargo, no le tuvo por desahogada la prevención,



Toca Civil: 53/21-13-2.

Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

sin darle trámite a la demanda incoada por la actora.

Dicha determinación constituye el motivo de la presente queja, interpuesta por la parte actora de origen.

III. La Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, por oficio número 428 recibido en la Secretaría de Acuerdos de esta Sala el once de mayo del dos mil veintiuno, rindió el informe con justificación en los siguientes términos (foja 17, queja):

"...**ES ACTO CIERTO** \mathbf{EL} **RECLAMADO**, toda vez que con fecha veintidós de abril de dos veintiuno, se dictó un auto en el cual se desechó la demanda interpuesta por la quejosa ******manifestando a esta Alzada que el auto impugnado se encuentra dentro del marco legal, ya que fue debidamente fundado y motivado para el efecto de corroborar lo antes expuesto, remito a Usted las constancias originales de la cual deriva el acto impugnado por la recurrente; precisando que se remiten las constancias originales a efecto de optimizar los recursos materiales de Juzgado, pues al este ser demanda desechada no hay actuación pendiente por desahogar por lo que fotocopias las actuaciones resultaría innecesario...".

IV. Los motivos de inconformidadexpuestos por la parte recurrente, aparecen

consultables de fojas 2 a 10 del toca en que se actúa, los cuales se tienen aquí por integramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

v. Es importante precisar, que el recurso de queja es el idóneo, pues éste procede conforme a lo establecido por el artículo 553 fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; debiendo interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución recurrida, siendo que el acuerdo recurrido es de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno y fue notificada a la parte actora el veintinueve de abril del dos mil veintiuno y el recurso de queja fue interpuesto el tres de mayo del dos mil veintiuno (foja 45, expediente) es decir fue interpuesto en tiempo y forma, en observancia a lo previsto en el artículo 555 del ordenamiento legal antes invocado.

VI. Los agravios expuestos por la parte quejosa, en síntesis son del tenor siguiente:

FUENTE DEL AGRAVIO. El auto de veintidós de abril del dos mil veintiuno.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Demostrar que el escrito inicial conjuntamente con el de desahogo de la prevención



Toca Civil: 53/21-13-2. Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

reúnen los requisitos del artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado.

II. PREMISA MAYOR ASPECTO LEGAL.

A. MARCO CONSTITUCIONAL. Se viola el derecho humano a la impartición de justicia por la indebida fundamentación en que incurre la juez natural, derecho protegido en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Federal, que prevé el derecho a que se administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera completa y expedita.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO.

Del Código Procesal Civil del Estado, los artículos 2, 4, 5, 15, 18, 179, 180, 181, 217, 218.

III. MARCO JURISPRUDENCIAL. Se viola por su inobservancia el Criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en la Jurisprudencia bajo el rubro: jurisprudencia. Su transcripción por los órganos jurisdiccionales en sus resoluciones, puede ser apta para fundarlas y motivarlas, a condición de que se demuestre su aplicación al caso.

III. PREMISA MENOR; ASPECTO FÁCTICO.

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD. Desechar de plano mi escrito inicial de demanda.

B. RAZÓN DECISIVA. La resolución del juez natural establece que es inadmisible dar trámite a una demanda en la cual no se conozca con exactitud el nombre de la persona que representa la sucesión del finado ********, pues en términos del artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado, entre los requisitos que se deben presentar al presentar la demanda se encuentra el de señalar nombre y domicilio del demandado, siendo insuficiente que únicamente se solicite llamar de manera general a la sucesión a bienes de ****** pues la actora se encuentra en aptitud legal de conocer al representante de la sucesión, mediante denuncia que al efecto haga, pues al ser actor acreedor de su demandado, atenta lo previsto en el artículo 689 fracción IV del Código Procesal Familiar cuenta con la facultad para denunciar la sucesión de la persona contra quien pretende incoar su acción.

Descansando sus argumentos en los artículos 350 del Código Procesal Civil y 689 fracción IV del Código Procesal Familiar del Estado y la tesis bajo el rubro...



Toca Civil: 53/21-13-2.

Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

IV. CONCLUSIÓN. Refiere que el auto no se encuentra debidamente fundado y motivado pues para estarlo es necesario que conforme al artículo 16 Constitucional, se funde a fin de que no se violente el derecho humano de impartición de justicia, debido a que si bien es cierto, el artículo 350 del Código Procesal Civil del Estado establece los requisitos que debe reunir una demanda como el nombre del demandado y su domicilio, pero también se puede expresar que es una persona incierta o desconocida o que se ignora su domicilio, desconocer el nombre que al del representante legal de la sucesión a bienes de *******, ello se actualiza, pues al desahogar la prevención se señaló que desconocía el nombre del albacea, es decir, manifestar de manera exacta el nombre del albacea no es un requisito sine qua non.

Igualmente señala que la tesis aislada dispone que la persona que pretenda deducir una acción en contra de la sucesión debe señalar el nombre de su representante legal, pero al ser una tesis aislada no puede ser obligatoria, además sólo se puede denunciar una sucesión cuando no se ha hecho, situación que la recurrente desconoce, además se debe aclarar que si la actora demandó a la sucesión fue porque la acción que ejercita es la nulidad de compraventa en el que el finado supuestamente participó en su carácter de

vendedor, lo cual realizó porque existen criterios y jurisprudencias que establecen que se debe entablar la acción de nulidad contra las personas que participaron en el acto jurídico que se pretende anular, pero si se estudia de fondo dicha acción no afecta directamente a la sucesión, debido a que el inmueble materia del contrato que se pretende nulificar dejó de formar parte de la masa hereditaria.

Asimismo menciona que si bien el artículo 689 del Código Procesal Familiar prevé quienes pueden denunciar un juicio sucesorio, como son los acreedores del autor de la herencia, debiendo comprender que acreedores sucesión son aquellos titulares del derecho de crédito cuyo pago debía hacer el causante y de cuyo cumplimiento respondía de su patrimonio, siendo claro que la recurrente no reúne esos requisitos, ya que no cuenta con algún crédito cuyo cumplimiento se pueda hacer cumplir con la masa hereditaria, por lo que no está en aptitud legal para denunciar, por lo que tal argumento no encuadra con los numerales con los fundamenta su desechamiento de demanda, violando el derecho a una impartición de justicia, debido proceso y acción, en razón de que no tiene la obligación de estar al tanto de quién es el representante legal de la sucesión a bienes de ****** y tampoco tiene la calidad de acreedor de



Toca Civil: 53/21-13-2. Expediente SN/2021-1 Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

la sucesión, además de no afectar de manera directa la acción de nulidad que se ejercita debido a que el inmueble motivo del contrato de compraventa ya no pertenece a la masa hereditaria de la sucesión demandada, por lo que solicita se admita el escrito inicial de demanda, por estar acorde a lo previsto en el artículo 350 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

VII. A continuación, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte recurrente, los que se analizan conjuntamente en virtud de que su relación es íntima, y, el estudio integral de los mismos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al Tribunal de Alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, por analogía, el criterio Jurisprudencial establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época, página 2018, que de manera literal establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR

GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a resolver fin de la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece referido precepto es que cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".

En ese tenor, a criterio de este Tribunal de Alzada, los agravios que esgrimió la parte quejosa, devienen en **FUNDADOS**, por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es importante mencionar que toda demanda debe cumplir todos los requisitos previstos en el artículo 350 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que de manera literal establece lo siguiente:

"ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga



Toca Civil: 53/21-13-2. Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite:

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor".

Del dispositivo legal antes invocado se colige que dentro de los requisitos que debe colmar una demanda inicial se encuentran diversos, dentro de los que se debe resaltar el relativo a la persona en contra de quien se dirige la demanda, para lo cual se debe señalar, el nombre del demandado y su domicilio o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio. Ahora bien, en el mundo fáctico el actor del natural, presentó demanda inicial el nueve de abril del dos mil veintiuno, en la vía ordinaria civil en ejercicio de la acción de nulidad, en contra de la Sucesión testamentaria o intestamentaria a bienes de ******* en virtud de haber fallecido e incluso señaló como domicilio para emplazar a la sucesión el ubicado en Calle de igual modo, demandó ******señalando también el domicilio precitado para emplazarla, reclamando como prestaciones las siguientes (fojas 2 a 7, expediente):

- C) El pago de gastos y costas...

Asimismo, detalló los hechos en que sustentó su demanda, solicitó las medidas para



Toca Civil: 53/21-13-2. Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

incorporar el contrato privado de compraventa a los autos y expuso los fundamentos de forma y de fondo en que basó su demanda.

Sin embargo, por acuerdo de trece de abril del dos mil veintiuno, la Juez natural previno a la parte actora para que cumpliera con lo siguiente:

- 1. Señale el nombre del albacea de la Sucesión que pretende demandar, ya que únicamente refiere que demanda a la Sucesión Testamentaria o Intestamentaria a bienes de ********** y en términos de lo previsto por el artículo 774 del Código Familiar el albacea es el órgano representativo de la sucesión a quien le corresponde la defensa y administración de los bienes hereditarios.
- **2.** Deberá de exhibir copias simples del escrito y documentos con el que subsane la presente prevención.

Es el caso, que mediante escrito de data diecinueve de abril del dos mil veintiuno, la actora ********, compareció a desahogar la prevención que le fue realizada, la que desahogó en los siguientes términos:

"Manifiesto bajo protesta de decir verdad que me encuentro imposibilitada para señalar el nombre del albacea de la sucesión a bienes de ********* en virtud de que desconozco si existe una Sucesión Abierta, por dicha razón demandé de manera general a la Sucesión ya sea Testamentaria o Intestamentaria, o en

su caso se le requiera dicha información a la demandada ********** ya que es madre del hoy finado ********

En ese tenor, de acuerdo a lo previsto en el numeral 350 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, dentro de todos los requisitos que debe reunir una demanda inicial, se debe señalar el nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que persona incierta es O desconocida, o bien, que se ignora el domicilio, en el mundo fáctico tenemos que la parte actora está refiriendo demandar a la sucesión ya testamentaria o intestamentaria a bienes ****** y si bien es cierto, no señala el nombre de la persona que funge como albacea y representa a la referida sucesión, empero, si señala el domicilio para emplazarla, incluso, en el desahogo de la prevención que se le realizó refiere que desconoce si existe una sucesión abierta o en su caso, se ***** la diversa demandada requiera а progenitora del finado informe dicha situación.

Bajo esas premisas, este Tribunal de Alzada considera que si bien es cierto, es incuestionable que los acreedores de una sucesión pueden incoar la denuncia de un juicio sucesorio, tal y como lo establecen los artículos 689 y 719 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que de manera literal prevén:



Toca Civil: 53/21-13-2. Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

"ARTÍCULO 689.- QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR UN JUICIO SUCESORIO.

Pueden denunciar un juicio sucesorio:

I. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos;

II. La concubina o el concubino;

III. Los representantes de la Asistencia Pública;

IV. Los acreedores del autor de la sucesión:

V. El Ministerio Público; y,

VI. Cualquier persona en los casos de herencias vacantes. El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 719.- CUÁNDO TIENE LUGAR LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez y en los demás casos previstos por el Código Familiar.

La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.

Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos expresión de su domicilio y de si son o no capaces. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar. Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio presentaren descendientes, cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia".

De los dispositivos legales antes invocados se colige que la denuncia de una sucesión la puede hacer entre otros, los acreedores de la sucesión o cualquier persona, incluso pese a que no sea considerado heredero. Sin embargo, como ya lo refirió la parte actora desconoce si ya fue aperturada sucesión alguna a bienes del finado ******* quien feneció el quince de julio del dos mil veinte, según consta en el acta de defunción que obra a fojas 34 del expediente, en tal virtud, si bien es cierto, la actora puede denunciar la sucesión ya sea testamentaria o intestamentaria a bienes del finado, en caso de que no se haya denunciado ya, empero, al desconocer si ya existe tal denuncia por ello, señala el domicilio en donde se puede emplazar, sin que obste que el propio numeral 350 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, dispone que puede ser incierta la persona demandada o desconocida o que se ignora su domicilio, sin embargo, en el mundo fáctico la parte actora está refiriendo que ignora el nombre de la persona que funge como albacea o sí ya se denunció la sucesión pero sí está señalando el domicilio donde puede ser emplazada, además de que es inconcuso que resulta un hecho que puede



Toca Civil: 53/21-13-2. Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

desconocer la actora, aunado a que la ley no exige ese requisito para la demanda inicial.

De igual modo, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial tal y como lo prevé el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone a saber lo siguiente:

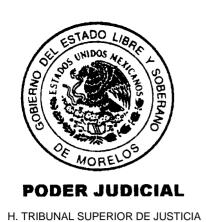
"ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".

En ese contexto, es inconcuso que en el supuesto de que ya exista denuncia del juicio sucesorio, este juicio puede acumularse al mismo, tal y como lo establece el ordinal 696 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que de manera literal establece:

- "ARTÍCULO 696.- ASUNTOS ACUMULABLES A LOS JUICIOS SUCESORIOS. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:
- I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento:
- II. Las demandas ordinarias por pretensión personal, pendientes en primera instancia contra el finado;
- III. Los pleitos incoados contra el mismo por pretensión real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;
- IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;
- V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la pretensión de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;
- VI. Las pretensiones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la elaboración de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones de educación y de uso y habitación".

Bajo esa tesitura, es inconcuso que en supuesto de que la sucesión a bienes de



Toca Civil: 53/21-13-2. Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

******** no se haya denunciado, entonces en el juicio natural tendrá que verificarse que se procedió conforme a las reglas de los artículos 689 y 719 del Código Procesal Familiar del Estado de

Morelos, sin que pueda prejuzgarse respecto a si la

parte actora tiene o no calidad de acreedora de la referida sucesión, pues eso ya será materia de

estudio en diverso juicio.

Lo anterior se robustece con lo previsto en la tesis que se invoca por analogía, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, Décima Época, página 1781, que de manera textual establece:

"ALBACEA DE LA SUCESIÓN. **INDICAR** SU **NOMBRE** CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN **INTENTADA** EN UN **JUICIO ORDINARIO** CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). No existe porción normativa en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que obligue a señalar el nombre del albacea de la sucesión para la procedencia de un juicio ordinario civil; pues del contenido de los artículos 261, 262, 278 y 279 de dicho ordenamiento, se desprenden únicamente como requisitos, la demanda como para su contestación, manera exponer de

sucinta y numerada los hechos y fundamentos de derecho; fijar con precisión lo que se solicite, esto es, señalar la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se acompañar proponga; con documentos que acrediten personalidad y funden su derecho; y, exhibir las copias necesarias para todas las partes. Sin que el texto "la persona contra quien se proponga" signifique que, en caso de que se demande o reconvenga sucesión sea obligación de los actores proporcionar el nombre de su albacea (al ser un hecho que pueden desconocer), sino que únicamente deberá mencionar el nombre del de cujus pues, de lo contrario, se exigirían mayores requisitos a los contemplados por la ley".

En las anotadas condiciones, toda vez que este Cuerpo Tripartito consideró desatinada la determinación de la juez de primer grado, y por ende, **FUNDADOS los AGRAVIOS** expuestos por la parte actora *********, en consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado de veintidós de abril del dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 fracción I, y 555, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y,

SE RESUELVE



Toca Civil: 53/21-13-2.

Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

PRIMERO.- Se declara FUNDADO el recurso de queja interpuesto por *******; en consecuencia,

SEGUNDO. Se REVOCA el auto de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno dictado por dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictado dentro del juicio Ordinario Civil sobre acción de nulidad, promovido por ******** en contra de la Sucesión Testamentaria o intestamentaria a bienes de ********* identificado con el número de SN/2021-1, para quedar como a continuación se señala:

"... Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos, a veintidós de abril del año dos mil veintiuno.-

Visto su contenido y tomando en cuenta la certificación que antecede, promovente tiene а la *****dentro del término concedido subsanar para prevención ordenada mediante auto de fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, manifestando bajo protesta de decir verdad que se encuentra imposibilitada para señalar el nombre del albacea de la Sucesión a bienes de *******, en virtud de que desconoce si existe una sucesión abierta, bajo premisas considerando previsto en el artículo 350 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos que prevé los requisitos para toda demanda ordinaria civil, en la fracción "ARTICULO IV dispone: **350.**- Requisitos de la demanda. Toda

contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: ...IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio...". Bajo ese contexto, se le tiene por desahogada la prevención que se le realizó en tiempo y forma. En consecuencia, se le tiene por presentada a ********, demanda incoando en 1a vía Ordinaria Civil, en ejercicio de la acción de nulidad en contra de la **TESTAMENTARIA** SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******. Atento a su contenido, fórmese y registrese el expediente en el libro de gobierno respectivo. Por lo por conducto del adscrito a este Juzgado, con las formalidades que refiere el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado, en el domicilio que indica el promovente, con el juego de copias simples exhibidas a la demanda inicial y sus anexos del escrito de cuenta, córrase traslado y emplácese a los demandados LA SUCESIÓN **TESTAMENTARIA** INTESTAMENTARIA A BIENES DE ****** para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** contesten la demanda instaurada en su contra, en el caso, primera de demandada la conducto de quien acredite tener facultades para hacerlo, sin que pase desapercibido que en caso de que no exista denuncia alguna de sucesión, la parte actora deberá corroborar los extremos de lo previsto en los numerales 689 y 719 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos a efecto de no dejar en estado indefensión de а LA



Toca Civil: 53/21-13-2. Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

SUCESIÓN TESTAMENTARIA O INTESTAMENTARIA A BIENES DE ********

Consecuentemente, una vez realizado el emplazamiento, se apercibe a los demandados que en caso de no contestar la demanda entablada en su contra, con fundamento en el artículo 368 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos se declarará su rebeldía.

De igual forma, requiérase a la parte demandada para que al contestar la demanda entablada en su contra, designe abogado patrono de su parte y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Jurisdicción y competencia territorial, apercibidos que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán y surtirán efectos por medio de Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tal y como lo prevé el numeral 137 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, en relación a la medida solicita para incorporar aue contrato privado de compraventa al expediente principal, considerando lo dispuesto en el numeral 351 del Ordenamiento legal invocado, que en parte conducente establece: su "ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán *II.*acompañarse:.. documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de

testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare и ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si aleaare alguna causa para no hacer *la* exhibición, se leoirá incidentalmente...". Toda vez que la aduce estar no posibilidades de exhibir el contrato de compraventa de fecha tres de julio del dos mil veinte, por no tener el original con él, pues dicha documental la tiene 1ล demandada. consecuentemente, se requiere a la demandada ******* a efecto de que exhiba el contrato de data tres de julio del dos mil veinte o en su caso, demuestre su imposibilidad exhibirlo, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa hasta por 15 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Finalmente, se tiene por señalado como domicilio. Por cuanto a los profesionistas propuestos únicamente se les tiene por autorizados para oir y recibir notificaciones, no así como abogados patronos, toda vez que no tienen registrada su cedula ante este juzgado, también se les tiene por autorizados para oír



Toca Civil: 53/21-13-2. Expediente SN/2021-1

Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

y recibir notificaciones a las personas que señala.

Por último se ordena guardar en el seguro del Juzgado los documentos que en original anexó a la demanda inicial.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 18, 75, 131, 137, 143, 179, 207, 217, 349, 350, 351, 356, 360 368 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Notifiquese personalmente...".

TERCERO.- Notifiquese personalmente. Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada ELDA FLORES LEÓN, Presidente de Sala; Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS, Ponente en el presente asunto; por acuerdo de pleno del treinta y uno de julio de dos mil veinte, Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, integrante; quienes actúan ante el

Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 53/2021-13-2, del expediente con prevención SN/2021-1.

MCAC/ahg/nbc